

ACCESO DESDE SU TABLETA O ANDROID

# FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIVADO

## CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

### DE LA NACIÓN ARGENTINA

Descripción del contenido del libro... Disponible en su computadora



THOMSON REUTERS

Ricardo Luis Lorenzetti

# FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIVADO

## CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

La interpretación aislada de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina arroja la interconexión. Por eso es necesario dar una breve explicación de la lectura completa del Código.

## RICARDO LUIS LORENZETTI

Por otra parte, este libro también puede ser útil para el extranjero y al análisis de la doctrina que prevalece en materia de la descripción del derecho en un país extranjero.

THOMSON REUTERS  
**L A L E Y**

ISBN 978-950-00-0000-0

# INTERPRETACIÓN, REGLAS, PRINCIPIOS Y DECISIÓN RAZONABLE

## CAPÍTULO 2

### I) INTRODUCCIÓN

De conformidad con el sistema de pluralidad de fuentes (art. 1º) los dos artículos siguientes dicen:

**Art. 2º — Interpretación.** La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

**Art. 3º — Deber de resolver.** El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

La lectura de ambos nos permite exponer una teoría de la interpretación, una teoría de las normas y una teoría de la decisión judicial, que subyacen en estos textos y facilitan su comprensión.

### II) LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

#### I) Reglas generales

El art. 2º establece reglas generales en materia de interpretación de la ley.

Una definición importante es que ella debe ser "coherente con todo el ordenamiento", lo cual implica asumir que existe, como dijimos en el capítulo anterior, pluralidad de fuentes y que la cohe-



interpretativo.

Es una inversión copernicana respecto de la escuela de la exégesis, en la cual se presuponía que el legislador agota el significado normativo y el juez sólo habla por la boca de la ley. Lo que sucede actualmente, es precisamente lo contrario, como lo hemos explicado en el capítulo anterior.

De conformidad con lo que señala la mayoría de la doctrina, la interpretación jurídica comienza por las palabras de la ley. No se trata aquí del lenguaje común ni del significado que se puede conseguir en los diccionarios, sino del significado normativo de los vocablos<sup>(1)</sup>.

Cada palabra tiene un significado preciso en el contexto de interpretación que suministra el resto del Código. Precisamente por ello, no cabe asignar a los criterios hermenéuticos que contempla el art. 2º del Código un orden jerárquico o de prioridad estricto. La actual dinámica de las fuentes del Derecho no consiente esta metodología lineal. La aplicación del Derecho *al caso concreto* requiere siempre de un procedimiento interpretativo que tome en cuenta los principios y los valores jurídicos implicados en el conflicto a resolver, para considerar las palabras de la ley de modo coherente con resto del ordenamiento. Por lo demás —como confirmación de lo dicho— muchas veces, quiérase o no, el tiempo genera un “*di-senso oculto*” entre el texto y el intérprete<sup>(2)</sup>. Por ello, en el art. 10 del Código se optó por evitar la referencia a los fines “*pretéritos*” pues, el texto de una norma no puede quedar indefinidamente vinculado a su sentido “*histórico*”. Esta decisión —como se dice en los Funda-

(1) BETTI, EMILIO, “Interpretación de la ley y de los actos jurídicos”, Rev. Der. Privado, Edersa, Madrid, 1975, ps. 53, 54 y 55, quien señala que hay tres tipos de interpretación en general: a) la función cognoscitiva o recognoscitiva, b) la función reproductiva, y c) la función normativa: “...en la cual igualmente el entender sirve a un fin ulterior; que es el de preparar la *máxima de la decisión*, o en general, de la *acción*, en orden a una toma de posición en la vida social” (p. 54), señalando que formas de interpretación en función normativa son: la “interpretación jurídica”, esto es “la interpretación de preceptos jurídicos para observar aquellas máximas de decisión y de acción, o en general aquellos criterios de valoración de la conducta en la órbita y de la medida de un orden jurídico en vigor”, “la interpretación *teológica*” y “la función genéricamente práctica de la interpretación *psicopática*” (ps. 55, 95 y ss.)

(2) LIPARI, NICOLÒ, *Le fonti del diritto*, Giuffrè, Milano, 2008, ps. 222 y ss.

mentos— tiene una gran importancia por dos razones: a) los fines actuales del ordenamiento incluyen no sólo los sociales, sino también los ambientales, dándose así cabida a la denominada función ambiental de los derechos subjetivos; y b) es coherente con las reglas de interpretación que se proponen en este Título Preliminar.

También se incluye la finalidad, que generalmente se encuentra en las discusiones parlamentarias, pero, cada vez más, en las leyes especiales se establecen objetivos y valores.

El artículo menciona también las leyes análogas. Se trata de la aplicación a un caso no previsto de la norma que se refiere a otro, que ofrece con el primero una semejanza que el intérprete considera suficiente para que la aplicación esté justificada, por concurrir en uno y otro la misma razón<sup>(3)</sup>.

La analogía es un procedimiento de integración de lagunas del sistema normativo, es decir, si no hay una ley que regula un supuesto de hecho, se puede recurrir a otra, siempre que ello no esté prohibido. Esa otra ley tiene que tener una misma racionalidad, o sea una semejanza entre el supuesto de hecho que está regulado en la norma a la que se recurre y el que no tiene regulación alguna.

Es diferente de la interpretación extensiva o restrictiva de una ley, supuesto en el cual se interpreta cuáles son los casos a que se refiere la norma; es decir, no hay vacío legal. En ello se puede tener una perspectiva más estricta, ajustándose a las palabras de la ley, o bien más amplia, incluyendo su finalidad.

También se incluyen las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos. Todos los tratados internacionales suscriptos por el país y que resultan obligatorios deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Ésa es la función que tienen ellos como fuente de Derecho referida en el art. 1º. Pero además, cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia los tratados de

(3) BETTI, EMILIO, op. cit., ps. 154 y 155. “La analogía (...) representa la solución de otro problema, el de proveer a la integración del orden jurídico con medios propios, en el presupuesto de una intrínseca coherencia del sistema. En otros términos, la función de la analogía es la de la autointegración del orden jurídico en relación con la eliminación de las inevitables lagunas que presenta la disciplina legislativa o consuetudinaria”.

